

**AUTO N. 10979**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, efectuó **visita técnica el 12 de junio del 2012** al establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO EL SOCIEGO** identificado con la matrícula mercantil No. 25859, de propiedad de la sociedad **TORRES Y CARDOZO LIMITADA** identificada con NIT. 860.033.891 – 8, ubicado en la Carrera 10 No.27-05 Sur, Barrio el Sosiego localidad Rafael Uribe Uribe, evidenciado un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en el antecedente precitado, referente a la visita técnica de control ambiental realizada el 12 de junio del 2012, al establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO EL SOCIEGO**

identificado con la matrícula mercantil No. 25859, de propiedad de la sociedad **TORRES Y CARDOZO LIMITADA** identificada con NIT. 860.033.891 – 8, consignando los resultados en el **CONCEPTO TECNICO 06721 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2012**, del que se procederá a señalar lo siguiente:

### 3.1 (...) “MANEJO DE VERTIMIENTOS

<b>Actividades que generan vertimientos de interés para la SDA</b>	<i>Escorrentia superficial en areas de almacenamiento y distribución de combustible y lavado de vehiculos</i>						
<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	<i>Red de Alcantarillado</i>						
<b>Coordenadas de ubicación del punto de descarga<sup>1</sup></b>	<b>Coordenadas X</b>	<b>Coordenadas Y</b>					
	97646.23	97336.52					
<b>Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua</b>	<b>Recirculación</b>	No					
	<b>Lavado a presión</b>	Si					
	<b>Uso de aguas lluvias</b>	No					
<b>Tipo de tratamiento previo al vertimiento</b>	<i>Preliminar</i>	<b>Cuenta con separación de redes</b>	Si				
<b>Cuenta con caja de aforo y toma de muestras</b>	Si	<b>Ubicación de la caja de aforo</b>	Interna				
<b>TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS</b>							
<b>Preliminar</b>		<b>Primario</b>		<b>Secundario</b>		<b>Terciario</b>	
<i>Rejillas</i>	Si	<i>Coagulación</i>	-	<i>Lodos activos</i>	-	<i>Intercambio iónico</i>	-
<i>Trampa GyA</i>	Si	<i>Precipitación</i>	-	<i>Filtro percolador</i>	-	<i>Filtro de carbón activado</i>	-
<i>Neutralización</i>	-	<i>Sedimentación</i>	-	<i>Biodiscos</i>	-		
<i>Desarenador</i>	-	<i>Floculación</i>	-	<i>Laguna facultativa</i>	-	<i>Ósmosis inversa</i>	-
<i>Presedimentador</i>	-	<i>Flotación</i>	-	<i>UASB</i>	-		
<i>Otros:</i>	-						

#### 3.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

<i>Manejo de aguas residuales al interior de la EDS</i>	<i>Doméstica (área administrativa, baños públicos y privados, tienda)</i>	<i>Se cuenta con red separada para el manejo de esta agua.</i>
	<i>Industrial (aguas de escorrentía)</i>	<i>Recolección en canaletas perimetrales y conducción al sistema de trampa de grasas para ser vertida a la red de</i>

<sup>1</sup> Datos tomados del SINUPOT

	<i>susceptibles de contaminarse)</i>	<i>alcantarillado sobre la calle 27 sur.</i>
	<i>Industrial (lavado de vehículos)</i>	<i>Recolección en canaletas perimetrales y conducción al sistema de trampa de grasas para ser vertida a la red de alcantarillado sobre la calle 27 sur.</i>



**Foto No. 1** – Vista panorámica área de lavado de vehículos, con sistema hidráulico, canales perimetrales cubiertos por rejillas metálicas y pisos en concreto en buen estado.



**Foto No. 2** – Vista panorámica de las unidades de tratamiento del vertimiento.

### 3.1.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

#### 3.1.2.1 RESOLUCIÓN 3957/09

<b>RESOLUCIÓN 3957/09</b>	
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<i>La estación de servicio cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la SDA. (artículo 9)</i>	No
<i>La estación de servicio cuenta con un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma (artículo 22)</i>	Si
<i>La estación de servicio posee unidades separadoras de grasas y de sedimentación y realiza mantenimiento periódico. (artículo 23)</i>	Si
<i>Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio cumplen con los estándares establecidos en la tabla “valores de referencia para vertimientos realizados a la red de alcantarillado. (artículo 14)</i>	- <sup>2</sup>
<i>La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos</i>	-

<sup>2</sup> No se presenta caracterización de vertimientos por ende no se puede verificar el cumplimiento.

RESOLUCIÓN 3957/09	
OBLIGACIÓN	CUMPLE
<i>corresponde a los parámetros exigidos por la SDA. (artículo 27)</i>	
<i>La caracterización de los vertimientos fue efectuada a cada uno de los vertimientos de aguas residuales objeto del permiso de vertimientos, en la caja de inspección externa. (artículo 24)</i>	-
<i>Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público. (artículo 19)</i>	Si
<i>El establecimiento evita realizar vertimiento a cielo abierto o por infiltración. (artículo 17)</i>	Si
<i>El establecimiento informó con mínimo quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y la hora en la cual se realizará la caracterización del vertimiento (artículo 28).</i>	-

### 3.1.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y O REQUERIMIENTOS

#### 3.1.3.1 REQUERIMIENTO No. 100759 DEL 12/08/2011

REQUERIMIENTO No. 100759 DEL 12/08/2011		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>Realice el trámite del registro de Vertimientos remitiendo la totalidad de la información anexa en el Formulario y demás documentación requerida por la SDA para este trámite, la cual se encuentra disponible en la página web de la secretaría <a href="http://www.secretariadeambiente.gov.co">www.secretariadeambiente.gov.co</a>.</i>	<i>En establecimiento no ha realizado el trámite del registro de Vertimientos.</i>	No

### 3.2 MANEJO DE RESIDUOS

<i>¿Genera RESPEL?</i>	Si
<i>Disposición de la totalidad de los RESPEL</i>	Inadecuada
<i>¿Genera aceites usados?</i>	Si

- **Gestión de residuos o desechos peligrosos (Anexo I y II – Decreto 4741/05)**

Con base en las actas de entrega de residuos peligrosos y la información suministrada por quien atendió la visita, se elaboró el cuadro que se presenta a continuación:

ID	Residuo	Cantidad (Kg/mes)	Gestión	Almacenamiento		Tipo de Manejo			Gestor Respel			
				Si/ No	Tiempo (Mes)	Trat	Apr ov	Dis p	Moviliza dor	Autori zado	Nombre	Auto rizad o

Y8	Material impregnado de hidrocarburos	20	Externa	Si	No informa	--	---	X			Rellenos de Colombia	SI
Y8	Lodos	20	Externa	Si	No informa	--	---	X			Empresa de Aseo	NO
A4130	Filtros usados	100	Externa	Si	No informa	--	--	X			Rellenos de Colombia	SI
Y29	Luminarias	No informa	Externa	Si	No informa						Empresa de aseo	NO
Y9	Borras	No informa	Externa	Si	No informa						No informa	
Y8	Aceite usado	208	Externa	Si	1	X			ECOFU EL	SI	Esapetr ol	SI

**Observaciones:** En la visita se presentaron las correspondientes actas de disposición final. Una vez verificada la plataforma del IDEAM, se pudo establecer que el establecimiento no ha realizado el registro como generador de residuos peligrosos para los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

### 3.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA



**Foto No. 3** – Almacenamiento de residuos peligrosos



**Foto No. 4** – Área de lubricación y engrase

### 3.2.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

#### 3.2.2.1 DECRETO 4741/05

<b>Obligaciones del Generador de Residuos</b>	<b>Cumple</b>
a) <i>Garantiza gestión y manejo integral.</i>	No
b) <i>Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.</i>	No
c) <i>La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.</i>	No
d) <i>Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.</i>	No
e) <i>Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).</i>	No
f) <i>Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.</i>	No
g) <i>El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.</i>	No
h) <i>Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.</i>	Si
i) <i>Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.</i>	No
j) <i>Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.</i>	No
k) <i>Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.</i>	No

#### 4.3.1.1. RESOLUCIÓN 1188/03

<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<b>F. Tanques Superficiales o Tambores</b>	
- Tipo de contenedor	Tanque
- Cantidad	1
- Capacidad	55 galones
- % de llenado	50
- Tiempo de almacenamiento	6
- <i>Garantizan en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado.</i>	Si
- <i>Elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.</i>	Si
- <i>Permitan el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.</i>	Si
- <i>Cuenten con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados</i>	Si

del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.	
- Estén rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.	Si
- En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".	Si
<b>H. Dique o Muro de Contención</b>	
- Confina posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.	Si
- Capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.	
- El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable.	
- En todo se evita el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.	
<b>I. Cubierta Sobre el Área de Almacenamiento</b>	
- Evite el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado.	Si
- Permita libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento.	Si
<b>J. Áreas de Acceso a la Zona de Almacenamiento Temporal de los Aceites Usados</b>	
- Permite la operación de los vehículos autorizados para la recolección y transporte	Si
<b>K. Material Oleofílico Para el Control de Goteos, Fugas o Derrames</b>	
- Con características absorbentes o adherentes	Si
<b>L. Extintor</b>	
- Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas.	Si
- Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento.	Si
- Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.	Si
<b>M. Hojas de Seguridad y Listado de Entidades de Emergencia</b>	
- Se cuenta con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible	Si
- Cerca del teléfono se encuentra fijado el listado de entidades de emergencia	Si
<b>N. Movilizador</b>	
- Nombre del Movilizador de aceite Usado que realiza la	Ecofuel

recolección	
- Cuenta el archivo de los reportes de movilización de aceite usado	Si
- Últimos 3 reportes de movilización encontrados en el archivo (Numero de formato, fecha volumen registrado)	Si <sup>3</sup>
<b>O. Plan de Contingencia</b>	
- Contiene plan estratégico: Debe poseer la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales y planes de ayuda mutua, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes.	Si
- Contiene plan operativo: Debe poseer las bases y los mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes.	Si
- Contiene plan informativo: Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia.	Si
- Contiene: Recursos del Plan: Se requiere definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.	Si
- El Plan de Contingencia tiene en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321/99)	Si
<b>P. Inscrito como Acopiador Primario</b>	Si
<b>Q. Presenta Certificados o Registros de Capacitación en Manejo de Aceites Usados</b>	Si

#### 4.3.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

##### 4.3.2.1. REQUERIMIENTO No. 1772 DEL 18/01/2010

Se verifican los requerimientos pendientes de cumplimiento

#### REQUERIMIENTO No. 1772 DEL 18/01/2010

<sup>3</sup> No. 0834 del 20/04/2012, No. 0665 del 30/03/2012 y No. 0393 del 23/02/2012

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Elabore un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad.	El día de la visita fue presentado el plan de gestión de residuos peligrosos sin embargo no establece objetivos, metas, medidas de minimización de residuos peligrosos, gestión externa, seguimiento y evaluación, no identifica todos los residuos peligrosos generados en la actividad.	No
Los residuos sólidos peligrosos (aceites usados, material absorbente, filtros usados y los demás identificados en el desarrollo de su actividad) deben ser entregados a establecimientos autorizados por la autoridad ambiental competente; La EDS debe archivar hasta por un tiempo de cinco (5) años, los certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan la empresa que haya recibido los residuos peligrosos.	Los residuos peligrosos como son luminarias, lodos y borras no están siendo entregado a empresas que cuentan con licencia ambiental para la gestión de los mismos.	No

**4.3.2.2. REQUERIMIENTO No. 100759 DEL 12/08/2012**

REQUERIMIENTO No. 100759 DEL 12/08/2012		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Complemente el plan de gestión de residuos peligrosos, estableciendo metas, objetivos, medidas de minimización en la generación de residuos peligrosos, identificar todos los residuos peligrosos generados en la actividad incluyendo los administrativos, el material impregnado con hidrocarburos y las borras, documentar el origen, cantidad, características de peligrosidad, gestión externa, seguimiento y evaluación del plan.	El establecimiento no ha presentado evidencias del cumplimiento de estos requerimientos	No
Contar con una herramienta que le permita verificar lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.		
Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.		
Regístrese como generador de Residuos Peligrosos y mantenga actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.		

<b>REQUERIMIENTO No. 100759 DEL 12/08/2012</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.		
Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.		

### 3.3 ESTABLECIMIENTOS QUE REALIZAN ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

Año de inicio de actividades de almacenamiento de combustible		1994				
Remodelación		No				
Tipo de Combustible		Gasolina Corriente, Extra y ACPM				
Servicios que presta la estación	Almacenamiento y suministro de combustibles líquidos		Si			
	Suministro de Gas Natural Comprimido Vehicular – GNCV		No			
	Lavado de automotores		Si			
	Lubricación y engrase		Si			
Tanques de almacenamiento	Material	El establecimiento cuenta con diez tanques de los cuales siete tanques se encuentran en funcionamiento, están construidos en acero y el llenado es remoto.				
	No. total de tanques	No.	Producto Almacenado	Capacidad (G)	Fecha de Instalación	Pruebas de Hermeticidad
		1	Corriente	10.000	1994	17/01/2012
		2	Corriente	10.000		
		3	Corriente	10.000		
		4	Corriente	10.000		
		5	Extra	10.000		
		6	ACPM	10.000		
		7	ACPM	10.000		
		8	ACPM	10.000		
		9	ACPM	10.000		
10	Extra	10.000				
Capacidad total de almacenamiento (gal)		100.000				
Área de distribución de	No. total de islas		3			
	Presencia de canopy		Si			

<i>combustible</i>	<i>Presencia de cajas contenedoras</i>		<i>Cajas de contención en bombas sumergibles y dispensadores. Spill container en bocas de llenado.</i>
	<i>Pozos de monitoreo</i>	<i>Cuenta con ellos?</i>	<i>Si</i>
		<i>Número de pozos</i>	<i>4</i>
		<i>Presentan evidencia de contaminación?</i>	<i>Si</i>
		<i>Ubicación de los pozos contaminados</i>	<i>PzM No. 3 frente al área de lavado de vehículos. PzM No. 4 frente al área de</i>
		<i>Desde que año la SDA tiene conocimiento de la contaminación</i>	<i>2005</i>
		<i>Ha efectuado acciones de remediación?</i>	<i>No</i>

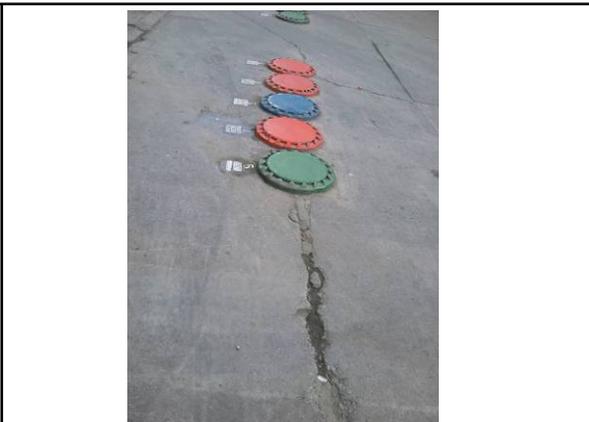
### 3.3.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA



**Foto No. 5.** Vista panorámica de la estación de servicio desde la entrada de la Calle 27 Sur.



**Foto No. 6.** Vista panorámica de la estación de servicio desde la entrada.



almacenamiento de combustible.

**Foto No. 8.** Pisos del área de llenado de tanques en concreto en mal estado con presencia de grietas.



Área de distribución de combustible con pisos en concreto en mal con pérdida de concreto en la superficie.



<p><b>Foto No. 11.</b> Placa de ubicación del pozo de monitoreo No. 3</p>	<p><b>Foto No. 12.</b> Muestreo del agua del pozo de monitoreo No. 3 en la que se evidencia producto en fase libre.</p>
	
<p><b>Foto No. 11.</b> Pozo de monitoreo No. 4, placa de ubicación en el círculo.</p>	<p><b>Foto No. 12.</b> Muestreo del agua del pozo de monitoreo No. 4 en la que se evidencia producto en fase libre.</p>

#### 4.3.3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

##### 4.3.3.1. INFORMACIÓN ENTREGADA EN EL MOMENTO DE LA VISITA TÉCNICA REALIZADA EL 12/06/2012

INFORMACIÓN ENTREGADA EN EL MOMENTO DE LA VISITA
<b>Información Remitida</b>
<p><i>El establecimiento en el momento de la visita técnica realizada el 12/06/2012, entrega copia de las pruebas de hermeticidad de tanques y líneas del sistema de almacenamiento y distribución de combustibles realizadas el 17/01/2012.</i></p>
<b>Observaciones</b>
<p><i>La pruebas de hermeticidad señalan que el sistema de almacenamiento y distribución de combustible se encontraba hermético en el momento de las pruebas.</i></p>

#### 4.3.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

##### 4.3.4.1. RESOLUCIÓN 1170/97

<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
-------------------	---------------

<b>OBLIGACIÓN</b>		<b>CUMPLE</b>
Control a la Contaminación de Suelos. (artículo 5)	Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.	No
	El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (parágrafo 1)	Si
	Se remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles. (parágrafo 2)	Si
Cajas de Contención. (artículo 7)	Existen cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las conexiones de las bombas sumergibles.	Si
Pozos de Monitoreo. (artículo 9)	La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo.	Si
	La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	No se puede establecer <sup>4</sup>
	Su disposición triangula el área de almacenamiento	Si
Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)	Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizar la doble contención.	Si
	Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).	Se desconoce
Sistemas para contención y prevención de derrames (artículo 14)	Dispone de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir los posibles volúmenes de derrame hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, en el evento de una contingencia.	Si
	Cuenta con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, con dispositivos de retorno al tanque. (Parágrafo 1)	Si
	Evita drenar su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública. (Parágrafo 2)	Si
	Cuenta con sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles en eventos de daño que impidan derrame de productos combustibles. (Parágrafo 3)	Si
Sistema preventivo de señalización vial. (artículo 15)	Cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.	Si

<sup>4</sup> Mediante radicado 21938 del 7/09/99 el usuario presentó descripción de los pozos de monitoreo, sin embargo no establece la profundidad real de los pozos 1, 3 y 4 ni la de los tanques.

OBLIGACIÓN		CUMPLE
Ahorro de Agua (artículo 16)	Cuenta con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado.	Si
Localización de Tanques (artículo 17)	Los tanques de almacenamiento de hidrocarburos se encuentran fuera del área de islas de distribución de combustibles.	Si
Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)	Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	No aplica
	Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques. (Parágrafo 1).	Si
	La estación de servicio lleva un control del inventario diario de los combustibles como mínimo de los últimos 12 meses y está a disposición de la autoridad ambiental. (Parágrafo 2).	Si
Reportes de derrames (artículo 25)	Se han presentado fugas de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental.	No
	La fuga o emergencia fue reportada de inmediato por escrito a esta Autoridad.	No aplica
Almacenamiento de lodo de lavado. (artículo 29)	Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.	Si
Disposición final de lodos de lavado (artículo 30)	Evita que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realice a mas de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.	Si
Plan de Emergencia (artículo 32)	Se acreditó la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos	Si
Estacionamientos (artículo 33)	Evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.	Si
Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (artículo 36)	Ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible.	Se desconoce
	Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.	Se desconoce

#### 4.3.5. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

##### 4.3.5.1. REQUERIMIENTO No. 100759 DEL 12/08/2012

**REQUERIMIENTO No. 100759 DEL 12/08/2012**

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>Considerando la presencia de producto en fase libre en los pozos de monitoreo 3 y 4 ubicados al costado occidente de la estación y en cumplimiento al decreto 321/99, se sugiere requerir al establecimiento para que implemente de manera inmediata el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR y presente en un término de sesenta días (60) días calendario un informe con los soportes del cumplimiento de las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Determinación el impacto generado en los recursos naturales por la presencia de sustancias derivadas de hidrocarburos en los pozos de monitoreo.</li> <li>Identificar la naturaleza del producto encontrado.</li> <li>Realizar una valoración del área y recursos afectados.</li> <li>Identificar y localizar los receptores que puedan ser impactados.</li> <li>Identificar las rutas potenciales de exposición.</li> <li>Presentar un análisis de inventarios de combustibles de los dos últimos años, donde se muestre claramente las variaciones y porcentajes de diferencia de cada uno de los combustibles comercializados.</li> <li>Establecer el uso del suelo del predio donde se ubica la estación y de la zona adyacente a ella en un radio de 500 m.</li> <li>Establecer la profundidad y el gradiente del flujo del agua subterránea.</li> <li>Verificar la existencia de cuerpos de agua superficial que puedan verse afectados en un radio de 100 m y establecer cuál es su uso.</li> <li>Verificar el uso actual y potencial de aguas subterráneas en un radio de 500 m.</li> <li>Ubicar áreas sensibles en un radio de 500 m.</li> <li>Establecer la magnitud de la pluma en términos de longitud y profundidad.</li> <li>En caso de realizar perforaciones estas deberán ser concertada previamente con la Secretaria Distrital de Ambiente</li> </ol>	<p>El establecimiento mediante el Radicado No. 2011ER137388 del 27/10/2011, solicita prórroga para el cumplimiento del presente requerimiento. Mediante el oficio No. 2011EE144219 del 09/11/2011, la SDA le otorga un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de la solicitud, los cuales se vencieron el 27/01/2012, sin que a la fecha el establecimiento haya presentado evidencia del cumplimiento del requerimiento.</p>	<p>No</p>

<p><i>n. Efectuar los análisis físico-químicos establecidos en el MTEAR</i></p> <p><i>o. Con base en los resultados de la ejecución del MTEAR, establecer la necesidad de efectuar o no, un programa de remediación.</i></p> <p><i>p. En caso de requerir la remediación del sitio se deberá presentar la metodología de remediación a implementar la cual deberá ser presentada a esta Entidad, con el respectivo cronograma de actividades y programa de monitoreo.</i></p>		
<p><i>Efectúe las obras necesarias para que el piso de las áreas de llenado de tanques y de las islas, garantice su impermeabilización sin presentar fisuras tales dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución DAMA 1170 de 1997.</i></p>	<p><i>En la visita técnica realizada el 12/06/2012, se evidencio que el establecimiento no ha realizado las necesarias para que el piso de las áreas de llenado de tanques y de las islas, garantice su impermeabilización sin presentar fisuras.</i></p>	<p>No</p>
<p><i>En un termino de treinta días presente pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles y recuerde que de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques debe realizarse dichas pruebas de forma anual.</i></p>	<p><i>En establecimiento en el momento de la visita técnica realizada el 12/06/2012, entrega copia de las pruebas de hermeticidad realizada el 17/01/2012, en las que señalan que el sistema de encontraba hermético.</i></p>	<p>Si</p>
<p><i>Presente ante esta Secretaria, para su aprobación, archivo digital del Plan de Contingencia para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999. (Artículo 35 - Decreto 3930 de 2010 y Artículo 32 – Res. 1170/97).</i></p>	<p><i>En establecimiento no ha presentado esta información.</i></p>	<p>No</p>
<p><i>Presente certificado que indique que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención.</i></p>	<p><i>En establecimiento no ha presentado esta información.</i></p>	<p>No</p>
<p><i>Presente certificado que indique que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</i></p>	<p><i>En establecimiento no ha presentado esta información.</i></p>	<p>No</p>
<p><i>Presente estudio hidrogeológico en el que se establezca la litología y la profundidad real de los pozos 1, 3 y 4 ya que en el radicado 21938 del 7/09/99 no fue presentado, de tal forma que se</i></p>	<p><i>En establecimiento no ha presentado esta información.</i></p>	<p>No</p>

establezca el cumplimiento del artículo 9 de la Resolución 1170 de 1997.		
--	--	--

#### 4.4. PLAN DE CONTINGENCIAS

El día de la visita de inspección se pudo establecer que la Estación cuenta con plan de contingencias y emergencias, no obstante este plan no se ha presentado a esta Entidad con el fin de que sea evaluado para establecer el cumplimiento de los decretos 4741/05, 3930/10 y 4728/10, resoluciones 1170/97 y 1188/03, y los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

#### 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El establecimiento contaba con permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución No. 2147 del 06/09/05 el cual se venció el 08/09/10, es pertinente aclarar que el usuario presentó las caracterizaciones de vertimientos durante la vigencia del permiso.</p> <p>Es importante anotar que considerando las modificaciones frente a la normatividad ambiental en el tema de vertimientos, Auto No. 567 del 13/10/2011 y Concepto Jurídico No. 199 del 16/12/2011, el establecimiento debe tramitar el permiso de vertimientos conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 3957 de 2009 y siguiendo las recomendaciones establecidas en la página web de ésta Secretaría: “<a href="http://www.ambientebogota.gov.co">www.ambientebogota.gov.co</a>”</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica el establecimiento no ha dado cumplimiento a lo exigido en los Requerimientos No. 1772 del 18/01/2010 y 100759 del 12/08/2012 y lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 en lo relacionado con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Presentar todos los componentes en el plan de gestión de residuos peligrosos.</li> <li>- Entregar los residuos peligrosos generados a empresas que cuenten con Licencia ambiental como es el material impregnado de hidrocarburos, borras, luminarias y cartuchos.</li> <li>- Establecer las características de peligrosidad.</li> <li>- Dar cumplimiento al Decreto 1609 de 2002 cuando entrega sus residuos peligrosos al movilizador igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.</li> <li>- Capacitar al personal en el manejo de residuos peligrosos.</li> </ul>	

- Realizar el registro como generador de residuos peligrosos conforme a la Resolución 1362 de 2007.
- Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición fina
- Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	Si

**JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica el establecimiento cumple lo establecido en la Resolución 1188 de 2003.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No

**JUSTIFICACIÓN**

El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo exigido en el Requerimientos No. 100759 del 12/08/2012 y la resolución 1170/97 siendo que:

- Las áreas de distribución de combustible y de llenado de los tanques de almacenamiento, que son susceptibles de recibir hidrocarburos, se encuentran con los pisos fisurados. Artículo 5 .
- Se desconoce si los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. Artículo 12.
- No presenta el estudio hidrogeológico en el que se establezca la litología y la profundidad real de los pozos 1, 3 y 4.

Adicionalmente incumple con la resolución 1170/97 siendo que

- No se puede establecer la de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. Artículo 9
- No informa a quien entrega las borras. Artículo 36

Incumple con lo establecido en el Decreto 321 de 1999, el requerimiento No. 100759 del 12/08/2012, siendo que existe contaminación evidenciada con producto en fase libre en los pozos 3 y 4 ubicados al costado occidental de la estación y que la contaminación se ha evidenciado por esta Entidad desde el año 2005

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>PLAN DE CONTINGENCIAS</b>	No

**JUSTIFICACIÓN**

El establecimiento incumple con lo solicitado en el requerimiento No. 100759 del 12/08/2012 siendo que no ha presentado ante la autoridad ambiental el plan de contingencias para su aprobación.

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

*“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

*“(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”*

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

#### 2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### 3. **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

#### **4. Fundamentos Legales Desgloses**

Que esta entidad trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual señaló:

*(...) **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

*(...) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*

Que así mismo, el artículo 122 de la misma norma, dispuso:

*(...) **ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

Que en razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

## **5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo indican el contenido completo del **CONCEPTO TECNICO 06721 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2012**, esta Secretaría encuentra que el establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO EL SOCIEGO** identificado con la matrícula mercantil No. 25859, de propiedad de la sociedad **TORRES Y CARDOZO LIMITADA** identificada con NIT. 860.033.891 – 8 ubicado en la Carrera 10 No.27-05 Sur, Barrio el Sosiego localidad Rafael Uribe está infringiendo de manera presunta las disposiciones normativas en materia ambiental.

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado al requerimiento y los conceptos técnicos anteriormente mencionados, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

### **Normatividad Infringida en materia de vertimientos**

- **Resolución No. 3957 del 2009**

*(...) **Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la secretaria Distrital de Ambiente.*

*a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario (...)*”

### **Normatividad Infringida en materia de Residuos Peligrosos.**

- **Decreto 4741 del 2005**

*(...) “ARTÍCULO 10 Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames*

de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**Parágrafo 1°.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

**Parágrafo 2°.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

## **Norma infringida en materia en almacenamiento y distribución de combustible**

- **Resolución 1170 de 1997**

(...) "**Artículo 4°. - Zonas de Amortiguación Ambiental.** Las estaciones de servicio que inicien su construcción a partir de 1998, deberán incluir aislamientos entre ellas y las zonas residenciales, comerciales, recreativas, naturales, institucionales o industriales aledañas. Los aislamientos deben ser como mínimo, los contemplados en las normas y disposiciones por el Ministerio de Minas y Energía y los contemplados en las normas y disposiciones existentes a nivel Distrital

**Artículo 5°.** - **Control a la Contaminación de Suelos.** Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

**Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

**Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

**Parágrafo.** - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

**Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible.** El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.

- **DECRETO 321 DE 1999**

(...) “Por el cual se adopta el plan nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas” (...) siendo que existe contaminación evidenciada con producto en fase libre en los pozos 3 y 4 ubicados al costado occidental de la estación y que la contaminación se ha evidenciado por esta Entidad desde el año 2005.

### **Norma infringida en materia de plan de Contingencia**

**Artículo 35 DECRETO 3930 DE 2010,** Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010:

(...) “**Artículo 3°.** El artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, quedará así:

**"Artículo 35.** Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

*Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia". (...)*

En virtud de lo anterior, se evidencia presunto incumplimiento en las normatividades ambientales determinadas anteriormente, por parte del establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO EL SOCIEGO** identificado con la matrícula mercantil No. 25859, de propiedad de la sociedad **TORRES Y CARDOZO LIMITADA** identificada con NIT. 860.033.891 – 8 ubicado en la Carrera 10 No.27-05 Sur, Barrio el Sosiego localidad Rafael Uribe, toda vez que el establecimiento incumple presuntamente con normas de vertimientos, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustible y plan de contingencia determinadas en la parte conclusiva del **CONCEPTO TECNICO 06721 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2012.**

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **TORRES Y CARDOZO LIMITADA** identificada con NIT. 860.033.891 – 8 ubicado en la Carrera 10 No.27-05 Sur, Barrio el Sosiego localidad Rafael Uribe, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **6. DEL DESGLOSE DEL EXPEDIENTE SDA-08-2019-2436**

Que como puede apreciarse dentro del expediente SDA-08-2019-2436 se encuentran insertados documentos, diligencias y soportes relacionados con el incumplimiento de la normativa ambiental respecto a vertimientos en contra de la sociedad **TORRES Y**

**CARDOZO LIMITADA** identificada con NIT. 860.033.891 – 8 ubicado en la Carrera 10 No.27-05 Sur, Barrio el Sosiego localidad Rafael Uribe.

Que dentro del expediente están incluidos dos conceptos técnicos el primero: **CONCEPTO TECNICO 06721 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2012** y el segundo **CONCEPTO TECNICO NO 15776 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2018**, que si bien pertenecen a visitas al mismo establecimiento de comercio **SERVICENTRO ESSO EL SOCIEGO** identificado con la matrícula mercantil No. 25859, de propiedad de la sociedad **TORRES Y CARDOZO LIMITADA** identificada con NIT. 860.033.891 – 8 ubicado en la Carrera 10 No.27-05 Sur, Barrio el Sosiego localidad Rafael Uribe, pertenecen a circunstancias de tiempo e incumplimientos totalmente diferentes.

Así las cosas, se debe desglosar los documentos que se encuentran dentro del expediente sancionatorio **SDA-08-2019-2436**, específicamente el **CONCEPTO TECNICO NO 15776 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2018**, y sus siguientes actuaciones para que se pueda dar trámite de manera correcta a las actuaciones que haya lugar de los dos expedientes.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra la sociedad **TORRES Y CARDOZO LIMITADA** identificada con NIT. 860.033.891 – 8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO.** - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo la sociedad **TORRES Y CARDOZO LIMITADA** identificada con NIT. 860.033.891 –8, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 9 # 166 – 90, localidad de Usaquén, de bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** - Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el desglose de los siguientes documentos:

CT y demás actuaciones	No 15776 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2018	
------------------------	---------------------------------------	--

que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2019-2436**, pertenecientes a la sociedad **TORRES Y CARDOZO LIMITADA** identificada con NIT. 860.033.891 – 8, y acto

seguido abrir un expediente sancionatorio nuevo, con la codificación 08, con las actuaciones descritas.

**ARTÍCULO QUINTO.** De acuerdo con lo anterior dar traslado al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Secretaría, para que proceda a efectuar el correspondiente desglose, de conformidad con lo dispuesto en este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MAYRA ALEJANDRA MEDINA SUAREZ

CPS:

CONTRATO 20231204  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

10/08/2023

MAYRA ALEJANDRA MEDINA SUAREZ

CPS:

CONTRATO 20231204  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

09/08/2023

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 20230962  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

16/08/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/12/2023